

Declaro Su Ayuntamiento a 22 de Febrero de 1810

Quieren al Libro de Ayuntamiento. y los Es. de el
Cuden de usufructo. en la parte que le corres-
ponde. Circulandose los Exemplares a la Justicia
de la Provincia al mismo efecto. Lo Declaro
en S. S. los Jueses y Presim. de esta
Ciu. N. Ciudad que firmaron =

Yo el Jefe de la Real Audiencia
Don Juan de S. Pedro

Alonso Cuevas

EL EXC.^{mo} S.^r D.ⁿ ANTONIO CORNEL,
con fecha de 6 de diciembre último, me dice lo siguiente:

Siendo los alistamientos para el ejército, uno de los puntos que llaman mas principalmente la atención del Rey N. S. D. Fernando VII., y en su Real nombre de la Junta Suprema Central gubernativa del Reyno; y repitiendose continuamente los recursos sobre la inclusion ó exclusion en ellos de algunos á pretexto de considerarse exceptuados, ó comprendidos en diferentes clases, atendido el orden prevenido por la Ordenanza de Milicias del año de 1767, como tambien las representaciones de las Juntas Provinciales y de agravios; se ha servido S. M. mandar, conformandose con la consulta de su Consejo Supremo interino de Guerra y Marina, que se observe la clasificacion siguiente; baxo del principio de no haber otra excepcion que el impedimento físico visible, á menos que los mismos interesados convenzan en el impedimento Físico que se proponga aun quando no sea visible.

PRIMERA CLASE.

A esta pertenecerán todos los mozos solteros, nobles y ecclerovos que no estuvieren incluidos en las clases siguientes, sirviendo aquellos en la de distinguidos. Los viudos sin hijos que no tengan oficio Menestral, ni cultiven hacienda propia, ó que aunque los tengan no los mantengan en su compañía. Los casados que no hubieren estado amonestados alguna vez quince dias antes de la Publicacion del sortéo en la Capital, ú obtenido con la misma anticipacion despacho secreto para casarse. Los novicios de las órdenes Religiosas. Los clerigos de menores que teniendo veinte y cinco años de edad, y habiendo estado antes de ella en quietá posesion de Capallanía ó beneficio no se hubieren ordenado in fine. Finalmente los Tonsurados con asignacion á Iglesia, y estudiantes de Universidades con licencia de su Prelado.

EL EXC.^{mo} S.^r D.ⁿ ANTONIO CORNEL,
con fecha de 6 de diciembre último, me
dice lo siguiente:

Siendo los alistamientos para el ejército, uno de los puntos que llaman mas principalmente la atención del Rey N. S. D. Fernando VII., y en su Real nombre de la Junta Suprema Central gubernativa del Reyno; y repitiendose continuamente los recursos sobre la inclusion ó exclusion en ellos de algunos á pretexto de considerarse exceptuados, ó comprendidos en diferentes clases, atendido el orden prevenido por la Ordenanza de Milicias del año de 1767, como tambien las representaciones de las Juntas Provinciales y de Agravios; se ha servido S. M. mandar, conformandose con la consulta de su Consejo Supremo interino de Guerra y Marina, que se observe la clasificacion siguiente, baxo del principio de no haber otra excepcion que el impedimento Físico visible, á menos que los mismos interesados convengan en el impedimento Físico que se proponga aun quando no sea visible.

PRIMERA CLASE.

A esta pertenecerán todos los mozos solteros, nobles y plebeyos que no estuvieren incluidos en las clases siguientes, sirviendo aquellos en la de distinguidos. Los viudos sin hijos que no tengan oficio Menestral, ni cultiven hacienda propia, o que aunque los tengan no los mantengan en su compañía. Los casados que no hubieren estado amonestados alguna vez quince dias antes de la Publicacion del sorteo en la Capital, ú obtenido con la misma anticipacion despacho para casarse. Los novicios de las órdenes Religiosas, de clérigos de menores que teniendo veinte y cinco años de edad, y habiendo estado antes de ella en quieta posesion de Capallania ó beneficio no se hubieren ordenado en ella. Finalmente los Tonsurados con asignacion á Iglesia, y estudiantes de Universidades con licencia de su Preiado.

SEGUNDA CLASE.

A esta corresponden los Abogados de los Colegios establecidos en la Corte y en las Capitales donde residen los Tribunales inferiores. Agentes Fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Superiores; Médicos, Cirujanos, Boticarios, y Albeytares que se hallen en el caso de ser uno por cada Villa, y si hubiese muchos el que lo sea del Partido, y si ninguno lo fuese el mas antiguo de título; y en las Ciudades á donde no haya mas Diputado del comun que dos, si hubiere dos Cirujanos asalariados, y si no los dos mas antiguos, y tres con la misma preferencia á los que lleven salario en aquellos á donde por llegar á dos mil vecinos se eligen quatro Diputados: un Boticario aprobado por cada Villa, y dos ó tres en las Ciudades como los Cirujanos, y lo mismo los Mariscales ó Albeitares aprobados que hayan manifestado su título, pues los que no tengan estos requisitos pertenecerán á la clase primera. Los dependientes de Correos en quienes concurren las circunstancias de ser correos de Gabinete nombrados por el Superintendente General. Dependientes de los Correos marítimos que tengan la misma calidad. Los que sean uno de los dueños ó conductores de balijas por las carreras del Reyno con igual nombramiento. Los Maestros de Postas y oficiales de dicha renta destinados de asiento en alguna oficina con dotacion fixa al servicio de ella; pero los demas empleados sea su ocupacion la que fuere entrarán en la primera clase aunque sean oficiales temporeros, meritorios ó entretenidos asi en las oficinas de esta renta como en todas las demas. Los guardas almacenes, comandantes de los resguardos, fiscales ú oficiales de número ó agregados con dotacion fixa en las oficinas de Contaduría, Tesorería de Ejército ó Provincia, y otras Rentas Reales con exclusion de meritorios entretenidos, pues éstos y los demas no expresados tenen, nantemente, corresponden á la clase primera, excepto los que se mencionan en la quinta; pero quando se destinan al servicio alguno de estos empleados se dará cuenta á los Subdelegados, para que acuerden lo conveniente, á fin de que las Rentas no padezcan, y lo mismo con los de

reos. Los Tonsurados ó Clérigos de menores con Beneficio ó Capellanía, que estuvieren sirviendo al tiempo del alistamiento, y no hayan llegado á los 25 años de edad, pues teniendo ésta sin haberse ordenado in Sacris, habiendo estado antes, en quieta posesion del Beneficio ó Capellanía, serán incluidos en la clase primera del mismo modo que los Tonsurados con asignacion á Iglesia, ó Estudiantes de Universidades con licencia de su Prelado. Finalmente, los Regulares Profesos que no estuvieren ordenados de Subdiáconos, y los Legos.

TERCERA CLASE.

Entrarán en ésta los mozos solteros cabezas de familia que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia manejen por si ó por criados hacienda propia raiz, ó vivan aplicados al comercio ó destinados á fabricas y oficios, ó tengan una yunta propia aunque labren tierras arrendadas, ó sin tenerla mantengan en su compañía con su trabajo, caudal, ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo, tio carnal, no mediando en ello fraude, ó viviendo con hermanas tienen y labran de mancomun la hacienda. Tambien entrarán en esta clase el hijo único de viuda, ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiese cumplido 60 años ántes del acto del alistamiento, y el de padre impedido, siempre que el tal hijo lo mantenga. El hijo único de padre impedido, aunque este sea rico, con tal que esté empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre, siendo este su destino ó principal ocupacion.

Aunque el padre de 60 años ó impedido, ó la viuda tenga alguna corta porcion de bienes, entrará en esta clase el hijo único de cualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes, cultivandolos él y con lo demas que pueda hacer con su trabajo mantiene á su padre ó madre: entendiéndose por hijo único en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos si son menores de 17 años, ó que no tengan ningún habitual impedimento corporal, aunque pasen de edad, ó aun cuando no son aptos para el servicio de las armas, ó aun cuando sean no son idoneos para cuidar del sustento de sus padres, pero en este caso el hermano ó hermanos aptos pa-

nicos en actual ejercicio de Universidades aprobadas ó Seminarios conciliares: los que asimismo tengan Cátedra efectiva de alguna ciencia ó facultad en virtud de real orden. Los secretarios de acuerdos de las Juntas provinciales. Los maestros de primeras letras con superior aprobación. Los administradores generales de rentas de las provincias. Finalmente los casados con hijos si no pasasen de dos.

SEXTA CLASE.

Se comprehenderan en ella los casados que tengan mas de dos hijos.

De manera alguna, y baxo de ningun pretexto se admitiran substitutos, pues el servicio de cada uno ha de ser personalisimo.

Para evitar equivocaciones y mala inteligencia en que pudieran incidir los comisionados ó encargados de la execucion de los alistamientos, y se tendrá presente que el órden de clasificacion prevenido, ha de observarse tan riguroso y exácto que de ningun modo, y por ningun caso habrá de tocarse en la segunda clase hasta tener apurada la primera, haciéndose constar no alcanzar de ésta á llenar el cupo que haya correspondido á cada vecindario, y así progresivamente en las demás clases. Del documento ó testimonio por donde se justifique la total extincion de los alistables de cada clase, que ha de ser el presupuesto preciso para descender de una en otra, ha de acompañar copia, fé haciende en los expedientes que se promuevan por los interesados en las quejas que produce en ante la Junta de Agravios, y fueren por apelacion al Consejo, para que conste por este medio la Justicia con que se haya procedido en los alistamientos, y la razon en que fundaron sus reclamaciones los quejosos.

Con el propio fin de evitar equivocaciones y proporcionar la expedicion de los alistamientos, se observará la ordenanza de reemplazos de 1800, no en quanto á exençiones, sino en todo aquello que previene el método y forma de hacer los alistamientos, oir excepciones, determinar, practicar los reconocimientos por peritos, señalar épocas para las proclamas de matrimonio, &c. de modo, que

tomándola por regla se practiquen los sorteos y determinen las dudas que puedan ocurrir.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 26 de enero de 1810.

Ramón Carril

P. D.
Acompañan
Do. exemplares

M. C. y L. Ciudad de Betanzos

La combocatoria que, con fecha de 31, el pasado, despachó V. S., para la concurrencia a Ayuntamiento, alas diez de la mañana de ayer del presente, la recibí alas tres y media dadas de la tarde del día 1.º, hora intempestiva para salir en el día a esa Ciudad, como era preciso para no faltar.

Una hora despues recibí por el correo un oficio de V. S. con fecha de 28, el anterior, en que me encargaba que inmediatamente, me presentase en esa Ciudad a residir, y ayudar con mis luces al desempeño de los muchos negocios, que se halla encargados para individuos natos de la Junta de Partido, disminuye el numero de los Capitulares que havia.

Con embargo de que mis cortos conocimientos, para nada serian utiles, concurriria si pudiese; pero repetitivamente tengo manifestado a V. S. y al Jefe Ayuntamiento esta Plaza quando quiera; y que, aun con las licencias necesarias, necesito encargar a otro lo que es a mi cargo, y por el tiempo de intermedio; y que no puedo residir en otra parte sino en la Plaza, segun lo manda C. M. y lo exige la institucion de mi empleo.

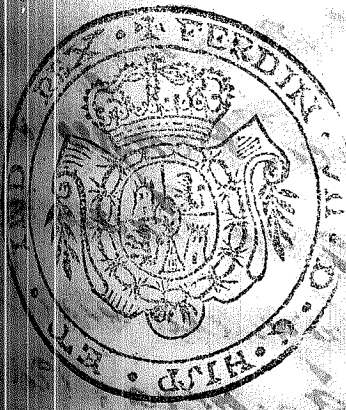
Esto y otras poderosas razones he dicho al Sr. D. Juan Carrredondo Govern. militar y politico, que era de esa Ciudad, en 1.º de set. del año anterior, contertandome aun oficio, que por acuerdo de ese Jefe Ayuntamiento me havia pasado con fecha de 29, de ago. del mismo.

Reitero quanto en el he dicho; y añado que no voy a ser mas activo, y ultimamente digo que espero hacer lo mas activo de los empleos de Regid. de esa Ciudad, y ser preciso a servirlos por si o por representantes; no seré de los ultimos en nombrar quien espere el mio. Ten atencion a todo, espero ver en día conmigo la debida consideracion.

Dios qu. a V. S. m. a. S. Coruña tres de febrero de 1780.

Nicolas Boado

Perez



Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

A N. y d. Ciudad

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
con la mayor reverencia y veneracion habe
prote. a V. S. que por el Sr. D. Juan de la
misma se le hizo saber el nombra^{do}
en un ay. fabriquero de la parroquia
de San Pedro de San Juan de la mis
ma que V. S. se havia nombrado
del efecto, y respecto a su vida y tal
sus años consuetudinos, y no poder
prosiquir en ello causa de sus
indisposiciones, y achaques de su
virtudes ademas de ser una carga
turbaria entre los ay. de la parro
quia a V. S. y de los ay.
sup. se hizo exponer ante
V. S. referido teniente, y nombrar
en su lugar que pudiese mas
bien cumplir con su cargo, y

debe luego N.tra la que
ta vel expre. tiempo
los tres años que traxio
tal may. fabriquero
que con Just. espera de
velu accion para justifi
cer. i. Peramos, y
5 de 1870

Manuel Pedraza

El Ayuntamiento a 7 de Febrero 1870

Declaro a esta parte del Encargo p.
quien ha nombrado en Ayuntamiento de
del Con. y en su lugar se elije al Sr.
Propuena Juan. da toue ag. se le haga
saber p. su D. de rempeno de decretario
S. S. J. J. Juan y Jim de esta C. A.
Ciudad q. Juan =

Perez y Martinez
Alonso
Cruzino
Baltasar
D. Juan
D. Domingos

En la ciudad de Veracruz a diez y siete dias del mes de Febrero año



Para despachos de oficio quatro nrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Yo Dn. Fr. de S. J. teniente en presencia de Fran. de Torre
veuno a esta dha. Cud. le hizo saber y notifique lo acordado
de pta. no. 1.ª y 2.ª Cud. en lo que se le Com. para q
loanga en el modo que se le Com. en sup. que en
terado de lo ovedere lo que le ha de saber y q sea como
tan como avara el encargo de way. Sabido que se le Com.
qual Top. de nuevo se le Com. y cumplido con
com. de conello por todo el Com. año. Ante respondio y

firmas en qoo y fee =

Fran. de Torre

Interno

[Large handwritten signature]

Com. de
nim. Jean. Worter

[Large handwritten signature]

Bakun
P
L. S
memos
no amo

Esta Ciudad tan pronto Recivio la orden que S. M.
le dio de 30. de Diciembre ultimo la Ciruela de la
Justicia de la Provincia para que la Remitiesen
en mediacion. el Papel de la Clase que Compuen
de, y hasta ahora ninguno se le ha presentado, y
si Contraria. ^{me} de la maior parte de ellos ase
gurando no tenerlo. En este Pueblo he Comuan
te la Vuina que padecieron los Archibos y ofi
cios delos ^{nos} de el, quando la Entrada delos
Franceses, y Quia Taron toda la Ciudad
hauya alguno apeser de haberlo echo sa
ber adton ^{nos} Es, pueresen quanta tengan
y sea y mail. Si la Justicia q. falou en
sentar le Remiten non e perdera yout ante
indiviside aca seg. esta Acordado.

Dios que al. m. a. l. P. a. l. v. a. l. ^{mo}
a 20. de Febrero de 1810.

Daviendo Cenado en el Ayuntamiento de Alicante
de Mayo p.^a Subregim.^{to} Provinc.^{al}, se ha expresado el
que V. S. lo haga tambien en la comision enq.^{ta} en
viendo sobre lo mismo, luego que se iba en
oficio, como y qual m.^{te} el que se pegue a este
Pueblo con toda la posible brevedad, pues es yndis-
pensable su asistencia p.^a evacuar los asuntos que
puedan en el Ayuntamiento. Dios sea en V. S. m.^{do} y B.
Febrero 20 de 1810.

Man. Perez-

Por Dn. y
Ignacio Cella

Q

Por el Capitulo 5.^o que V. H. Señalan en el oficio fecha de hoy
que he recibido con quatro exemplares del Reglam.^{to} que he de
observarse en adelante para la extraordinaria Patriótica
Contribucion, corresponde a V. H. la formacion de la
Junta Censoria que dho Capitulo preb. a quien que
quieran que yo liberifique, en sus casos lo ejecutare al
momento con su curio.

Q. Doy fe a V. H. m. a. B. a.
12 de Febrero de 1840.

Manuel Perez =

Desde el memorable día. gloriosa revolución y en que se ha
creado la Junta Permanente de esta Ciu.^a, estubo a cargo de
ella sollicitar y reunir los Denarios de la Provincia aunque la
Ciu.^a se hubiere echo cargo de alguno en Senexo, Dinero, Alajuela
transfundi y encargando m^{te} en los particulares de su contención oficio y
en la reunion de las cuentas de alg.^{os} Individuos a cuyo cargo y
con Comd.^o de la Ciu.^a han venido q^{te} de los Ramos de q^{te} trata
esto qual contenta alg.^{os} reunio en el dia de ayer.

Dio Luc. a N. T. m. a. D. Per. enu. Aj. a 29 de Febr. de 1810
Juan Per. = Baltazar de Paro = Juan Ant.^o Alonso = Jacobo Cour.^o
Benito Lucin.^o Sta. Per. N.^o = J. D. Ramon Lucin.^o de la
Barraza =

Copia de ofi. de contentariⁿ

Luego que p.^a el teniente de esta C.^u. se hubieren por-
tado las Pensiones del año último, obrada la relación de la octavilla
del 3.^o de Mayo del mismo año, presentada la del 3.^o de Junio por el
teniente de la ciudad, obrada también otra, si quedadas las p.^{as} por dicho
teniente, Venidas p.^a la C.^u. remitidas remitidas y aprobadas y con-
tenen Intendente p.^a el de este p.^o ofi. de V.^o de la de Aca-
tu tenida la ciudad el menor y con bend. en Impres.
de este que en el sepide, siendo y por tanto por el
del del año de 1808 por haber sido al teniente por el
la correspond. guerra, atento al Decreto y Encargo de Papete
y tenidos por sagrados de la ciudad y M.^o C.^u (en
muy a su entrada en la ciudad según Exped. que se formó
y de que muy antes de ahora se ha dado guerra a los
y de gent.

Que fue a S. N. m.^o ant. Per. en un y en
a 22 de Febr. del 80 = Manuel Perez, Baltasar de
Pais = Juan Antonio Alonso = Pedro Gonzalez = Perito
Manuel Juan Perez = Sr. P. de P. y Perito
de la jurisd. de A. m. m. en esta Ciudad =

Esta Ciudad está trabasando para poder dar ley q^{ta}
de la Requisición que se ha echado ala Provi. y mas
gastos Racionados, desde la entrada de la tropa
Francesa en este Reyno hasta que los evacuaron;
y medi. que por recibos de V. M. Consta haber pa-
sado 3200, rs. para los gastos de la Mera del Gobernador
Francés, espera q^e ala posible brevedad se irán
dar la distribución de esta cantidad, como también
manifestarla, las Pipas de vino que se consumieron
durante la estancia en su casa, Carroz de Senna, y
Raciones Libras de Carne diaria que se gastaban
pues como Dho. Gubernador nunca quiso dar quod
otra especie, se halla la Ciudad en el caso de agridi-
tar su inversión para q^e su Dno. no padezca

Dioy Jue. a V. M. G. P.

Del su ofy. No. 24. de Febr. de 1810.

M. Carr. Roban.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ

M. J. S.

Los Alcaydotes y los Cinco gremios que
componen el Común de Vecinos de esta m. n.
Ciudad, acerpresente a V. S. que en vno de
los dias de la entrante semana, tienen deter-
minado celebrar una funcion funebre en
sufragio de las Almas de los famosos Gué-
rreros que falleci. en defensa de nuestra
Religion, Amado soberano y Patria, y en
la Iglesia Matriz de S. Santiago con sermón
que predicara el R. P. Maestro Anca de la
orden de M. D. S. J. m. de esta Ciudad: Cuya
funcion esperamos que sea del agrado de V. S.
y deseando se verifique con todo el respeto y
honor que se merece, y que todos los ab-
tantes de esta Ciudad concurren a implorar
la diuina Misericordia con los cuerpos cele-
sticos y seculares,

Suplican a V. S. se digne autorizar
un Acto tan Religioso, señalando el dia
y la Ora en que pueden verificarse: Y que
al mismo tiempo separen officios a los J. S.
Curas y Vicario de la I. l. Congregacion, afin
de que aciendo los primeros, señal en sus Pa-
roquias el dia preced. a dicha funcion con cu-
man con dha I. l. Congregacion, a tan Santos
en la Iglesia de S. Santiago, beneficiando

Comirmos con los Prelados de las
 dos Religiones de m. P. S. Dom.
 y San Fran. Combidando segun
 V. S. J. lo tiene de costumbre a los
 demas Cuerpos y Pn. que sean de
 su agrado, en todo lo qual tendran
 los sup^{ca} la maxima Complacencia
 en beneficio de las Almas de sus
 cam. que tan exsicam^{te} diron
 su vida por salvar la Patria, Auto
 esperan merecen del Notorio Pa
 triotismo y celo de V. S. J. Per
 febrero 23 de 1810

Antonio Campora
 Pedro de Abad
 Antonio de...
 Domingo Garcia

Retornen en su Ayuntamiento a 24 de Feb.

1810 =

Como lo solicitan los Cinco Gremios de esta
 Ciudad, a fin de que se remata el dia 24 de Feb.
 de este año la funcion funebre que intentan hacer
 por las Almas de nuestros Valerosos defensores
 lo qual se piden los correspondientes gastos
 del Caballero Diputado a fin de que se decrete
 V. S. J. lo que fuere de su agrado.

Perer
 Paron

Esta Ciudad esta trauasando p^o poder dar la quin
dela Requinion q^e se han echado ala Prou. y marga
to ocasionador, desde la entrada dela tropa Franca
enerte Pr. hasta que lo ebaaron, y mediante q^e p^o
cibos de U.S. Como haber percuido tres mil y dos
cientos m^l para los gastos dela Mea del Gouernador
Franca, espere que ala posible breuedad se dar la d^o
tribucion desta Camada, Como tambien manifestad
la los Pipas debins que e Consumieron durante la
mania en su Casa, Carro de Leno, y Tacony o libra
de Carne diaria, que e garruan pub^o Como dho Gou
nador nunca quino dar Niuno de erra especie se ha
lla la Ciudad en el caso de acuediar su ynbercion p^o
que suonor no paderca.

Don Juan de S. m. años de Enero de 1763
24^o de Febrero de 1763. Atanl. Perce

J. F. Atanl. Prodan

Q

para que esta Ciudad pueda dar guerra delos Requiniones
que hacchados, au Prou y Margany ocasionados desde
quedes franceses ocuparon este D^{no}. hauea quelo obuen-
cion, espera que alo Maion brebedad forme Pa q^{ta}
y la Honica son Nuyces al Tamo de fante de que fue
encargado.

Dio Su a N. M. N. a. P. de febrero 21

de 1840.

Manuel Perez =

por D. Josef Tronero.

Esta Ciudad erubo hasta agora suministrando a las
tropas que por ella transitaron, y lo ejecutan actualm^{te}.
la Sena, y Dafa que pidieron; Y conociendo que esos
subsidijs corresponden a V. M. espera se sirban nom-
brar p^{ra} que se haga Cargo de lo que existe en el
Almazen de Uno, y Otro, a la maior brevedad p^o
que aquellos no experimenten falta alguna.

Yo Jof. de U. M. a. Bermej 24, de
Febrero de 1810.

S. M.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELUO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ

Alm. Sembrer de ... de ... de ...
S. M. de la Sala del Crimen en la R. Audiencia de ...
de ... del Tribunal de Seguridad publica en el ...

Certifico que por S. E. la ... de ...
del Tribunal de Seguridad publica ... de ...
deseo firmado ... del ... de ...
de ... Ma. Representacion acerca de ...
ala formacion de la Junta ... de ...
Determinada por el Excmo. ...
Real de ... sedito el ...

Declarare por ... de ...
del Excmo. D. Juan ...
al tiempo modo y lenguaje ...
Circular Alas ...
tra la orden comunicada ...
de ... y ...
Reino que por precaucion ...
Naturalmente ...

Señor D. Eduardo Saldaña y para
recibir de tales defectos Se condena al D. Juan
y Guacenas en Suspension por seis meses
de su sueldo y del Encargo de Corresponsal
de Cartas de la Ciudad de Peramos para caso

Concepto Confiera el mismo que ha sido autor
de esta Representacion y para prevenir con ma
yores penas si otra vez de lugar por las
circunstancias que sus procedimientos sean serpe
cheros o que no cumplan a este descredito

Las medidas del Gobierno y para prevenir
y imponer al Corregidor de la Ciudad de
D. N. el Amador Perez y al Diputado D. N.

estas el agrino que autorizando entonces con
la firma de la Representacion y para prevenir

el aumento de cuentas perturbadas y para
la seguridad de quienes aparece firmada
la Representacion de Remo y para prevenir

temeridad de sus tutores y para copia
de la misma, para prevenir tambien que al
D. Juan de Abrocan en el Villano de
Expreme acalorada nada conatable con la

Atencion que Merecen los Comisarios de

Seguridad publica y con el Secoro quierne Manifestacion
In cuerpo de Ciudad. Darse conuen Enforma al
Gouernador como Presidente de la Junta de Paraiso
que en el antecedente Pleon Combreado Aue sin segun
Corriembey haga entender y Cumpla esta prudencia
In tanto de ella en el Libro Comuic
Otra cosa de la Comandado In Eduardo Pardo de la
Encarga que enon seguridad del Arzobispo de la
Real Decreto in que se fize en el Tribunal y tras
Disposiciones Concomitantes Verdad su sistema para
Corra enon principio en medidas de precaucion y
Planos siempre de la maxima prudencia todo quanto
pueda ser Atencion de la Seguridad publica y para
Rememoran de manifestacion con el Gouernador para que
de la seguridad de la ciudad en el expediente. Comandado
In tanto de la seguridad de la ciudad In Julian Cu, y
In Julian Araujo, Comandado de la ciudad de Sebre
ro de mil ochocientos Diez = Estatutos = para
que como Doy el presente de Juan, Comandado de
re y vice de Sebre de mil ochocientos Diez = In
truo de rememoran de la ciudad = Escopia de Comandado
Original aqui y merte que Doy de la fecha
Manifesto J. S. de J. Govern. de la Ciudad que



Para despachos de oficio quatro mes.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Yo, Juan de Dios, Alcalde de la Ciudad para el cumplimiento de lo que el Sr. Arzobispo de Sevilla me mandó decir en su Real Cédula de 11 de Mayo de este año, como en ella se contiene.

Yo, Juan de Dios, Alcalde de la Ciudad para el cumplimiento de lo que el Sr. Arzobispo de Sevilla me mandó decir en su Real Cédula de 11 de Mayo de este año, como en ella se contiene.

Yo, Juan de Dios, Alcalde de la Ciudad para el cumplimiento de lo que el Sr. Arzobispo de Sevilla me mandó decir en su Real Cédula de 11 de Mayo de este año, como en ella se contiene.

Yo, Juan de Dios, Alcalde de la Ciudad para el cumplimiento de lo que el Sr. Arzobispo de Sevilla me mandó decir en su Real Cédula de 11 de Mayo de este año, como en ella se contiene.

Yo, Juan de Dios, Alcalde de la Ciudad para el cumplimiento de lo que el Sr. Arzobispo de Sevilla me mandó decir en su Real Cédula de 11 de Mayo de este año, como en ella se contiene.

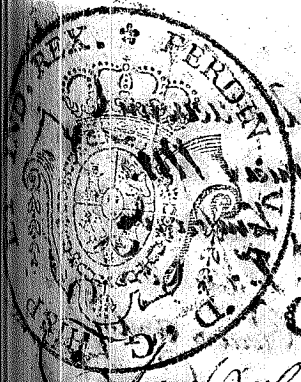
Yo, Juan de Dios, Alcalde de la Ciudad para el cumplimiento de lo que el Sr. Arzobispo de Sevilla me mandó decir en su Real Cédula de 11 de Mayo de este año, como en ella se contiene.

Yo, Juan de Dios, Alcalde de la Ciudad para el cumplimiento de lo que el Sr. Arzobispo de Sevilla me mandó decir en su Real Cédula de 11 de Mayo de este año, como en ella se contiene.

Yo, Juan de Dios, Alcalde de la Ciudad para el cumplimiento de lo que el Sr. Arzobispo de Sevilla me mandó decir en su Real Cédula de 11 de Mayo de este año, como en ella se contiene.

Yo, Juan de Dios, Alcalde de la Ciudad para el cumplimiento de lo que el Sr. Arzobispo de Sevilla me mandó decir en su Real Cédula de 11 de Mayo de este año, como en ella se contiene.

Yo, Juan de Dios, Alcalde de la Ciudad para el cumplimiento de lo que el Sr. Arzobispo de Sevilla me mandó decir en su Real Cédula de 11 de Mayo de este año, como en ella se contiene.



SELO QVARTO. QVARTO N
TAMARA VEDIS, ANO DEN N
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

el año de mil ochocientos diez
Montamiento de Indes de Mayo de 1810.

En la Ciudad de Peruanos y Casa del Señor Conde de
la misma por el año de mil ochocientos diez y nueve
ocupada la Real Casa consistorial en asuntos de la Jun
ta Provincial de Establecimiento y Defensa, a nueve dias del mes de
Mayo año de mil ochocientos diez, haviendo juntado en el mismo
Congreso Extraordinario S. S. los Señores Justicia y Regente de dicha
Ciudad a saber, D. Manuel Bernardino Perez, Virrey y Capitan
General de Guerra y de la Armada, D. Nicolas de Arce, D. Valeriano
de Soto, Diputado del Común que por ausencia de los Caballeros Reyes
y Encargados hacen de tales; Juan Antonio de los Rios Blanco
Procurador General, y El Licenciado D. Jacobo Couceiro que lo
es de la misma, leyeron Fracacion y acordaron lo siguiente

El Montamiento se han unido a las que han manifestado
y presentado el Sr. D. J. ph. de la Cruz Barpe. Acordar que habiendo
estado por esta Ciudad en el tiempo que ocuparon en el R. M. las tres
por Francias, Compromiso laprim. de los Caudales que en aquella
epoca se entregaron para el pago de Compras de Granos, Vinos,
Carne, y otros efectos que de ella se sacaron para el Suministro de
estas tropas Francias, y la que se compraron de Cientos de Vinte y dos Reales
por el Caudal de la yntercom. de los Caudales, cuyo cargo asien
de la Ciento Treinta y cinco mil, y seiscientos de Ciento y Trece Reales
con ochenta y siete y sudara a Ciento Treinta y ocho mil trescientos no
venta y tres Reales con tres mrs., y seiscientos ochenta y tres por
ciento noventa y quatro Reales con cinco mrs. En segunda Breve
prevision de D. Juan de la Cruz Barpe Dado por algunos de los presentados
que adelantaron sus Caudales para hacer efectiva la Compraventa
de Trececientos mil Reales y quinientos de esta Provincia por el